



EXPEDIENTE N° : 142-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : GYOREN DEL PERÚ S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/0447-2015

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de enero de 2017

SUMILLA: Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por GYOREN DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, GYOREN o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0447-2015 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante carta remitida a APM el 23 de junio de 2015, GYOREN cuestionó el cobro de las facturas N° 0149045; 0149109; F002-1046; y, F003-348, por un monto total de US\$ 3,600.83, emitidas por la prestación de servicios de descarga y consolidación de la carga, señalando lo siguiente:
 - i.- El cobro de las facturas que pretende realizar APM es indebido, toda vez que no prestó los servicios de descarga y consolidación de la carga a GYOREN, pues dichas actividades fueron realizadas por la tripulación de la nave y no por los trabajadores de APM en tanto que estos estuvieron de huelga desde el 11 de mayo hasta el 5 de junio de 2015, por lo que corresponde que las facturas sean anuladas.
 - ii.- En atención a lo expuesto, GYOREN solicitó que las facturas en cuestión fueran anuladas.
- 2.- El 7 de agosto de 2015, APM notificó la Resolución N° 1 a GYOREN mediante la cual declaró infundado el reclamo por los siguientes argumentos:



- i.- La nave Toei Maru atracó el 26 de mayo de 2015 y el 27 de mayo del mismo año se realizó el desatraque.
 - ii.- Durante los meses de mayo y junio APM emitió las cuatro facturas reclamadas por GYOREN, por los conceptos de desconsolidación y embarque por un monto de US\$ 3,600.83.
 - iii.- Las facturas fueron válidamente emitidas ya que GYOREN solicitó los servicios de APM conociendo la situación del terminal portuario, aceptando así realizar la contraprestación económica.
 - iv.- Teniendo en cuenta que GYOREN utilizó las instalaciones y maquinaria de APM, las facturas fueron correctamente emitidas.
- 3.- Con fecha 25 de agosto de 2015, GYOREN interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando que APM no le prestó ningún servicio, motivo por el cual no tenía la obligación de pagar contraprestación económica alguna.
- 4.- El 15 de septiembre de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso, manifestado que las facturas dirigidas a GYOREN fueron emitidas de manera incorrecta, motivo por el cual correspondía anularlas. En ese sentido, APM indicó que correspondía que OSITRAN que declarase fundado el recurso de apelación presentado por GYOREN.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1.
 - ii.- Determinar si corresponde que APM realice el cobro de las facturas N° 0149045; 0149109; Foo2-1046; y, Foo3-348 emitidas por concepto de descarga y consolidación de la carga.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de GYOREN respecto del cobro por parte de APM de las facturas N° 0149045; 0149109; Foo2-1046; y, Foo3-348. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de



solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura². Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM³ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

8.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, en estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- i.- La Resolución N° 1 de APM, que contiene la decisión que declaró infundado el reclamo, fue notificada a GYOREN el 7 de agosto de 2015.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo GYOREN para interponer el recurso de apelación venció el 28 de agosto de 2015.
 - iii.- GYOREN presentó el recurso de apelación el 25 de agosto de 2015, es decir, dentro del plazo legal.
- 9.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por el recargo por el concepto de cuadrilla no utilizada por parte de APM.
- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- SOBRE EL COBRO DEL RECARGO

- 11.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, APM solicitó que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 0149045; 0149109; F002-1046; y, F003-348 en el extremo referido al cobro por concepto de la prestación de servicios de descarga y consolidación de la carga.
- 12.- Al respecto, en el escrito de absolución del recurso de apelación, APM manifestó que las facturas materia del reclamo fueron emitidas de manera errada, comunicando su voluntad de anularlas y manifestando que correspondía que el OSITRAN declarase fundado el recurso de apelación presentado por GYOREN.
- 13.- Teniendo en cuenta lo expuesto, y observándose que APM ha ratificado lo manifestado por GYOREN respecto de su pretensión y el sustento de esta (dejar sin efecto el cobro por concepto de la prestación de servicios de descarga y consolidación de la carga); corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN;

⁶ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/0447-2015 que declaró infundado el reclamo formulado por GYOREN DEL PERÚ S.A.C. respecto al cobro de las facturas N° 0149045; 0149109; Foo2-1046 y Foo3-348 emitida por la prestación de los servicios de descarga y consolidación de la carga; y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo, dejándose sin efecto el cobro de las referidas facturas, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la empresa GYOREN DEL PERÚ S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**